



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**Observaciones de la Comisión sobre la
Solicitud de Opinión Consultiva OC-21
presentada por la República Argentina**

***La figura del Juez Ad Hoc y la igualdad de armas en el
proceso ante la Corte Interamericana en el contexto de un
caso originado en una petición individual***

DELEGADOS:

PAOLO CAROZZA (COMISIONADO)
SANTIAGO A. CANTON (SECRETARIO EJECUTIVO)

ASESORAS:

ELIZABETH ABI-MERSHED (SECRETARIA EJECUTIVA ADJUNTA)
LILLY G. CHING (ABOGADA)

26 de enero de 2009
Washington, D.C.
1889 F Street, N.W.
20006

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	FONDO	3
A.	La consulta ante la Corte	3
B.	Análisis de los fundamentos del artículo 55 de la Convención	4
C.	Improcedencia del juez ad hoc en casos originados en denuncias sobre violaciones a derechos humanos presentadas por individuos	6
D.	Otras razones relativas a la restricción de la figura del juez ad hoc a litigios entre Estados	8
III.	CONCLUSIÓN	12

I. INTRODUCCIÓN

1. El 14 de agosto de 2008, el Ilustre Estado de Argentina (en adelante “el Estado solicitante” o “el Estado”), de conformidad con lo establecido en el artículo 63.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), presentó una solicitud de opinión consultiva (en adelante “la solicitud”) mediante la cual preguntó a la Corte lo siguiente:

1. De acuerdo a lo previsto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 55.3 ¿la posibilidad de designar un juez ad-hoc debe limitarse a aquellos casos en que la demanda interpuesta ante la Corte haya sido originada en una denuncia interestatal?¹

2. Para aquellos casos originados en una petición individual ¿Aquel magistrado nacional del Estado denunciado debería excusarse de participar en la sustanciación y decisión del caso en orden a garantizar una decisión despojada de toda posible parcialidad o influencia?

2. El 8 de septiembre de 2008 la Secretaría de la Corte transmitió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”), copia de la solicitud de opinión consultiva y le informó que el 9 de diciembre de 2008 sería el plazo límite para la presentación de observaciones u otros documentos relevantes respecto de la solicitud. En atención una extensión de dicho plazo señalada por la Corte el 28 de noviembre de 2008, el plazo definitivo para la presentación de dichos documentos es el 26 de enero de 2009.

3. La Comisión Interamericana, representada por sus delegados, Comisionado Paolo Carozza y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y sus asesoras, Elizabeth Abi-Mershed y Lilly G. Ching, somete a la Corte sus observaciones respecto de la solicitud.

II. FONDO

A. La consulta ante la Corte

4. Respecto de la figura del juez *ad-hoc* y la igualdad de armas en el proceso ante la Corte en el contexto de un caso originado en una petición individual, el Estado solicitante manifestó que la lectura del artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) parece sugerir que la posibilidad de designar un juez ad-hoc, institución propia de los mecanismos procesales internacionales puramente inter-estatales, remitiría inequívocamente a que dicha previsión sería invocable exclusivamente en aquellos casos en que la Corte debiera.

5. En ese sentido, la Comisión observa que la práctica de incorporar jueces *ad hoc* la inició la Corte Interamericana desde sus primeros casos, cuando ante la

¹ Escrito del Estado solicitante de 14 de agosto de 2008, p.5.

inhibición de un juez titular, su entonces Presidente, citando como fundamento el artículo 10.3 del Estatuto del Tribunal², autorizó al Estado a designar un juez *ad hoc*³. A partir de tal momento la Corte ha venido incorporando jueces *ad hoc* en todos los casos sometidos a su conocimiento, cuando entre sus jueces no hubiera alguno con la nacionalidad del Estado demandado⁴.

6. Tomando en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que consagran principios generalmente aceptados de derecho internacional relativos a la interpretación de dichos instrumentos, la Comisión efectuará inicialmente un análisis textual del artículo 55 de la Convención Americana. Seguidamente la Comisión hará referencia a razones relacionadas con el objeto y fin de la Convención Americana, y finalmente expondrá sobre las consideraciones que sirvieron de base en los trabajos preparatorios del artículo ya referido.

B. Análisis de los fundamentos del artículo 55 de la Convención

7. El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados contempla que “un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 61.1 de la Convención Americana, “sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”, mientras que el artículo 61.2 del mismo tratado contempla que “para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50”.

9. La Convención contempla asimismo, respecto al inicio del procedimiento ante la Comisión que puede dar lugar al procedimiento previsto en los artículos 48 a 50 de la Convención, dos categorías de legitimados activos. Una se encuentra prevista en el artículo 44 de la Convención, y está constituida por “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental [...]”. La otra categoría es aquella a que se refiere el artículo 45 *eiusdem*, al disponer lo siguiente:

² El artículo 10.3 del Estatuto de la Corte establece que “si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*. Si varios Estados tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes”.

³ Ante la inhibición del juez titular Jorge Hernández Alcerro, de nacionalidad hondureña, el Presidente de la Corte autorizó al Estado hondureño a designar un juez *ad hoc* en los casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales. Al respecto, véase: Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párrafo 4; Corte I.D.H., Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párrafo 4; y Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párrafo 4.

⁴ Véase, por ejemplo, entre los primeros casos: Corte I.D.H., Caso Aloeboetoe y otros. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11, párr. 6; Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 6.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

10. De la lectura concordada de los artículos 44 y 45 de la Convención surge que el proceso ante la Comisión Interamericana puede comenzar por una denuncia presentada por una o varias personas o por una organización no gubernamental, en contra de un Estado parte, el cual debe haber ratificado previamente la Convención Americana. También puede iniciarse el proceso ante la Comisión por una denuncia presentada por un Estado parte de la Convención Americana en contra de otro Estado parte de dicho tratado. En el segundo caso no sólo se requiere que ambos Estados (denunciante y denunciado) sean parte de la Convención Americana, sino que además ambos deben haber declarado expresamente que reconocen la competencia de la Comisión para “recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención”. Ello sin perjuicio de la eventual aceptación de la competencia de la CIDH para conocer de denuncias inter-estatales que pudieran efectuar Estados para casos específicos

11. En tal supuesto, si luego de cumplir con el procedimiento contemplado en los artículos 48 a 50 de la Convención Americana, el Estado denunciado no ha cumplido con las recomendaciones formuladas por la CIDH, el asunto puede llegar a conocimiento del Tribunal, siempre que el Estado denunciado haya aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Convención Americana.

12. La norma que ha servido de fundamento para que la Corte disponga que el Estado demandado en acciones emprendidas por la Comisión tenga la posibilidad designar juez *ad hoc*, es el artículo 55 de la Convención que señala:

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

13. Llegado el caso a la Corte, sólo en tal momento sería aplicable el artículo 55 de la Convención Americana, de la siguiente manera: conforme al numeral 2 de dicho artículo, “si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc”. De manera que ante un caso inter-estatal, si uno solo de los jueces titulares de la Corte tuviera la nacionalidad de alguno de tales Estados, el otro Estado involucrado podría designar un juez *ad hoc*.

14. Si en cambio, ninguno de los jueces titulares de la Corte tuviera la nacionalidad de alguno de los dos Estados involucrados, ambos Estados podrían designar juez *ad hoc*. Ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 55 de la Convención Americana, conforme al cual “si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc”.

15. De acuerdo a este análisis de los ordinales 2 y 3 del artículo 55 de la Convención Americana se evidencia de manera clara que la figura del juez *ad hoc* procede únicamente en casos de peticiones inter-estatales.

16. En consecuencia, la redacción del artículo 55 de la Convención indica que la designación de juez *ad hoc* sólo procede cuando se trate de demandas en que ambas partes sean Estados.

17. Cabe resaltar que los artículos 10 del Estatuto de la Corte, y 18 del Reglamento de la Corte básicamente reproducen el contenido del artículo 55 de la Convención Americana, y tampoco autorizan el nombramiento de juez *ad hoc* en casos distintos a los de demandas entre Estados partes de la Convención.

C. Improcedencia del juez ad hoc en casos originados en denuncias sobre violaciones a derechos humanos presentadas por individuos

18. El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados hace también referencia a que al interpretar los tratados debe tenerse en cuenta su objeto y fin. Al respecto, y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión considera que existen aspectos específicos que aconsejan la exclusión de la figura del juez *ad hoc* en casos originados en denuncias sobre violaciones a derechos humanos presentadas por individuos.

19. En efecto, la legitimación que en el derecho internacional de los derechos humanos se otorga al individuo para efectuar denuncias contra Estados por violación de derechos humanos constituye un cambio radical en el campo del derecho internacional, e implica que no se pueden aplicar a tal nueva realidad algunas instituciones clásicas del mismo concebidas para otro tipo de circunstancias, como es el caso de la figura del juez *ad hoc*.

20. El derecho internacional anterior a la Segunda Guerra Mundial no regulaba, salvo excepciones limitadas, la manera en que los gobiernos debían tratar a sus propios nacionales. Por otra parte, bajo las teorías clásicas, cuando un Estado infligía un daño a un nacional de otro Estado, el segundo, en determinados supuestos, podía reclamar una indemnización contra el primero, mediante un proceso internacional inter-estatal, pero en definitiva se trataba de un asunto entre Estados, en el que el individuo agraviado no tenía ningún rol en el proceso internacional.

21. De manera que la legitimación al individuo para presentar peticiones contra Estados, ante organismos internacionales de derechos humanos, implica un nuevo modelo de relación internacional, un cambio radical en el derecho internacional. Como señala un ex miembro del Tribunal, el derecho de petición individual es una conquista definitiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La contraposición entre los individuos demandantes y los Estados demandados es “de la propia esencia de la protección internacional de los derechos humanos”⁵.

22. La figura del juez *ad hoc* fue concebida en el derecho internacional para procesos internacionales tradicionales, entre dos Estados igualmente soberanos⁶. De manera que al extender tal institución a un proceso internacional de derechos humanos, originado por una denuncia presentada por un individuo en contra de un Estado, implica aplicarla para un contexto totalmente distinto a aquel para el que fue concebida.

23. Otro aspecto que resalta la manera inapropiada en que se ha aplicado la figura del juez *ad hoc* en el sistema interamericano de derechos humanos es su aplicación parcial. En efecto, en los procesos de derecho internacional en general existen dos partes, que son dos Estados igualmente soberanos, y ambos tienen derecho a designar un juez *ad hoc* en el proceso, si ninguno de los jueces titulares es nacional de dichos Estados. En cambio, en el proceso interamericano de derechos humanos, existen las partes (en realidad hay tres partes que son el Estado, la víctima y la CIDH) pero sólo a una de ellas –al Estado- se le ha permitido designar juez *ad hoc*.

24. De manera que habiendo sido concebida la figura del juez *ad hoc* exclusivamente para litigios entre Estados, no debe extenderse a procesos internacionales en la Corte Interamericana en donde el demandante no sea otro Estado parte.

⁵ Corte I.D.H., Caso Castillo Petrucci y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, voto concurrente del Juez Antônio A. Cançado Trindade, Párr. 6, 7 y 5.

⁶ Véase en este sentido Artículo 31.2 y 31.3 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y Artículo 31 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

25. De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, existen suficientes razones para afirmar que la figura del juez *ad hoc* no es aplicable en casos originados por denuncias sobre violaciones a derechos humanos presentadas por individuos, porque significa además romper el equilibrio frente a una de las partes, ya que las demás partes no podrían contar con la condición objetiva para designar su propio Juez *ad hoc*.

D. Otras razones relativas a la restricción de la figura del juez *ad hoc* a litigios entre Estados

26. El artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados contempla lo siguiente:

Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

27. Tomando en cuenta lo dispuesto en dicho artículo, y aún cuando la interpretación textual del artículo 55 de la Convención Americana, y su objeto y fin, confirma que la figura del juez *ad hoc* debería ser aplicable únicamente respecto a demandas entre Estados, la Comisión se permite allegar algunas razones adicionales, relacionadas con las circunstancias históricas que originaron el artículo 55 de la Convención Americana, incluyendo los trabajos preparatorios de dicho tratado, que refuerza la conclusión aquí sustentada.

28. Al respecto, debe señalarse que el origen de los jueces *ad hoc* en los tribunales internacionales puede encontrarse en la figura del arbitraje, “confundiendo la función diplomática y conciliadora del árbitro con la estrictamente jurisdiccional que corresponde a un magistrado”⁷.

29. La figura de los jueces *ad hoc* fue incorporada al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para tratar de mantener la confianza de ambas partes y el equilibrio procesal entre éstas, de manera que siempre alguna de ellas tuviera un juez *ad hoc* participando como juez en la decisión del caso, cumpliendo la finalidad de otorgar mayor equidad en las situaciones en la que un Estado que es parte del litigio tiene un juez nacional en el tribunal y la otra carece de éste. O para crear una igualdad nominal entre los dos Estados litigantes cuando ninguno de ellos tiene un juez titular de su nacionalidad en el tribunal.

30. El artículo 31 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia constituye, como se explicará *infra*, el antecedente inmediato del artículo 55 de la Convención Americana. Dicho artículo establece lo siguiente:

⁷ Faúndez Ledesma, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y Procesales, Intitulo Interamericano de Derechos Humanos, 2a. Edición, pág 154 y Corte I.D.H., Caso Paniagua Morales y Otros, Resolución de la Corte de 11 de septiembre de 1995, párr. 3.

Artículo 31

1. Los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán su derecho a participar en la vista del negocio de que conoce la Corte.

2. Si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado. Esa persona deberá escogerse preferiblemente de entre las que hayan sido propuestas como candidatos de acuerdo con los Artículos 4 y 5.

3. Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo.

4. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a los casos de que tratan los Artículos 26 y 29. En tales casos, el Presidente pedirá a uno de los miembros de la Corte que constituyen la Sala, o a dos de ellos, si fuere necesario, que cedan sus puestos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere, o si estuvieren impedidos, a los magistrados especialmente designados por las partes.

5. Si varias partes tuvieran un mismo interés, se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

6. Los magistrados designados según se dispone en los párrafos 2, 3 y 4 del presente Artículo, deberán tener las condiciones requeridas por los Artículos 2, 17 (párrafo 2), 20 y 24 del presente Estatuto, y participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas.

31. Al respecto, debe resaltarse que conforme al artículo 34.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, “sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte”. De manera que el antecedente inmediato del artículo 55 de la Convención Americana es el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, instrumento aplicable únicamente a litigios internacionales entre Estados.

32. Por las razones expuestas, la Comisión considera que fueron tomadas en cuenta para la redacción del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en lo relativo a la incorporación de jueces *ad hoc*, no se repiten en los procesos ante la Corte Interamericana, excepto tal vez en aquellos entre Estados.

33. Con respecto a los trabajos preparatorios de la Convención Americana, debe resaltarse que el estudio de la redacción del artículo 55 de la Convención Americana revela igualmente que el proyecto de dicha Convención no contemplaba la incorporación de jueces *ad hoc* por indicación del Estado demandado. Más bien, el proyecto original establecía que ningún juez podría participar en asuntos que involucraran a su país.

34. Al respecto, vale recordar que el proyecto de Convención Americana que preparó la Comisión Interamericana en el año 1968⁸, establecía la figura del juez *ad hoc* de manera totalmente distinta a la que se adoptó finalmente al aprobar la Convención, e igualmente distinta a la manera en que la Corte ha venido interpretando tal disposición.

35. En efecto, el artículo 46 del Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos preparado por la CIDH señalaba lo siguiente

Artículo 46

1. El quórum mínimo para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.
2. El juez que sea nacional de un Estado parte en el caso, será sustituido por un juez *ad hoc*, con las calificaciones señaladas en el artículo 42, elegido por mayoría absoluta de los votos de los otros jueces de la propia Corte siempre que sea necesario para formar el quórum indicado en el párrafo 1 de este artículo⁹.

36. Dicho proyecto fue transmitido a los Estados de la Organización para que formularan sus observaciones. Estados Unidos hizo la siguiente observación respecto de la norma propuesta:

Para mantener la estabilidad de la Corte convendría evitar el nombramiento de jueces *ad hoc*. Esta disposición no es necesaria para lograr quórum siempre que los jueces actúen con discreción en materia de ausencias y que se fije un límite al número de los que se excusen en un caso dado¹⁰.

37. En consecuencia, dicho Estado sugirió que el artículo 46 se redactara de la siguiente manera:

Artículo 46 – Quórum

1. La presencia de la mayoría de los miembros de la Corte más uno constituirá quórum para la actuación de la misma.
2. La Corte se reunirá en pleno, salvo cuando se disponga otra cosa en esta Convención o en los Reglamentos de la Corte.

⁸ La Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro entre el 17 y el 30 de noviembre de 1965, encomendó al Consejo de la Organización que actualizara y completara el Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en 1959. Por resolución de 1 de mayo de 1968, el Consejo de la Organización encomendó a la CIDH la redacción de un texto revisado y completo de Anteproyecto de Convención. Dicho anteproyecto fue transmitido al Consejo de la Organización el 18 de julio de 1968. OEA, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos. Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., OEA/Ser. K/XVI/1.2, pág. 30.

⁹ OEA, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos *ob. cit.*, pág. 1

¹⁰ *Id.*, pág. 81.

3. El Reglamento de la Corte podrá disponer que sus jueces se excusen cuando estimen que su interés personal en un caso dado puede ser perjudicial para la imparcialidad del fallo, siempre que se mantenga un quórum¹¹.

38. Tales observaciones, al igual que las de los demás Estados, fueron recogidas en un documento preparado por la CIDH, que fue sometido al estudio de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica, entre el 7 y el 22 de noviembre de 1969. En dicha ocasión, la Comisión II encargada de discutir lo relativo a “Órganos de la Protección y Disposiciones Generales”, se ocupó del estudio del documento preparado por la CIDH¹². Durante ese estudio la norma referida a los jueces *ad hoc* fue modificada, de modo tal que el texto aprobado por la Conferencia Especializada corresponde al actual artículo 55 de la Convención Americana.

39. El Informe de la Comisión II, encargada de discutir lo referido a “Organos de la Protección y Disposiciones Generales”, al analizar el artículo referido a los jueces *ad hoc* (artículo 55 del texto definitivo), aprobado en su seno como artículo 56, señala que:

El Artículo 56 difiere totalmente del Artículo 46 del Proyecto sobre jueces *ad hoc*, en el sentido de que deben incluirse como miembros de la Corte jueces de las mismas nacionalidades de los Estados Partes en un caso concreto. Esta práctica está de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 31 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia¹³.

40. De tal manera que la intención del proyecto original de la Convención Americana era que ningún juez conociera de casos relacionados con su país, y que cuando llegara un caso a la Corte respecto a un Estado del cual algún juez tuviera la nacionalidad originaria, éste se debía inhibir, y únicamente en tal supuesto cabría la designación de un juez *ad hoc* por parte de los otros jueces de la Corte (y no por parte del Estado demandado), para completar un tribunal con cinco jueces.

41. Aún cuando la redacción original del artículo 55 fue cambiada, por una redacción modelada en el artículo 31 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el texto final aprobado no incluyó ninguna provisión autorizando el nombramiento de jueces *ad hoc* en casos de demandas presentadas a la Corte por la Comisión Interamericana, y además mal podría haberlo hecho con base en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que conforme a su artículo 34 tiene competencia únicamente para conocer de demandas entre Estados, y no para conocer de demandas contra un Estado presentadas por órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹ *Id.*, pág. 96.

¹² Doc. 13. Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos y Observaciones y Comentarios de los Gobiernos Americanos, de 22 de septiembre de 1969. Documento 13.

¹³ Informe de la Comisión II: “Organos de la Protección y Disposiciones Generales”, Relator: señor Robert J. Redington (Estados Unidos de América), Doc. 71 Rev.1., de 30 de enero de 1970, En: OEA; Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, *ob. Cit.*, p. 375.

42. Por las razones anteriormente expuestas, la Comisión sostiene que el estudio del nacimiento del artículo 55 de la Convención Americana revela igualmente que la disposición sobre jueces *ad hoc* fue concebida exclusivamente para casos de demandas entre Estados y en consideración que es una figura de utilidad bajo el argumento de que un juez *ad hoc* puede suplir el desconocimiento por parte de los jueces titulares del derecho del país parte del litigio, mismo que lo designa¹⁴.

III. CONCLUSIÓN

43. La Comisión ha planteado sus argumentos respecto a la improcedencia de incorporar jueces *ad hoc* en casos que no involucren litigios entre Estados. Al respecto, y tomando en cuenta las disposiciones relativas a la interpretación de los tratados contenidas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que consagran principios generalmente aceptados de derecho internacional relativos a la interpretación de los tratados, la Comisión ha evidenciado que el análisis textual del artículo 55 de la Convención no fundamenta la práctica de la Corte de incorporar jueces *ad hoc* en casos que no involucren litigios entre Estados. En consideración al objeto y fin de la Convención Americana, la Comisión ha mencionado razones específicas para la exclusión de la figura del juez *ad hoc* en casos originados por denuncias sobre violaciones a derechos humanos presentadas por individuos en contra de Estados.

44. La Comisión ha hecho referencia asimismo a razones relacionadas con los trabajos preparatorios y con circunstancias históricas de la celebración de la Convención Americana, que apoyan asimismo la tesis de no aplicabilidad de la figura del juez *ad hoc* en casos que no involucren litigios entre Estados.

45. La figura del juez *ad hoc* es absolutamente excepcional, y como tal, su aplicación debe efectuarse de manera restrictiva. Tal figura es improcedente en casos en que la parte demandante no sea un Estado. La incorporación de jueces *ad hoc* en supuestos distintos a demandas presentadas por un Estado en contra de otro, no se encuentra permitido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni por el Estatuto ni por el Reglamento de la Corte Interamericana.

46. En atención a la consolidación actual del sistema interamericano de derechos humanos y la evolución que las modificaciones al Reglamento de la Corte han reflejado en aspectos tales como ampliar cada vez más el acceso de los individuos a la Corte de manera autónoma, la Comisión considera que no subsisten las razones que pudieran haber motivado a la Corte a iniciar hace años la práctica de incorporar jueces *ad hoc* en situaciones no previstas ni en la Convención Americana, ni en el Estatuto de la Corte, ni en su Reglamento.

¹⁴ En contrario, en la actividad y funciones de la Comisión, el reglamento dispone que: "Artículo 17 Discusión y votación...2. Los miembros de la Comisión no podrán participar en las discusiones, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos: a. si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado."

Finalmente en lo relativo a la segunda cuestión planteada por el Ilustre Estado Argentino en su solicitud de Opinión Consultiva, esto es, si el “magistrado nacional del Estado denunciado debería excusarse de participar de la sustentación y decisión del caso en orden a garantizar una decisión despojada de toda posible parcialidad o influencia”, la Comisión no tiene una postura institucional, por lo que en esta ocasión no formulará observaciones al respecto.

Washington, D. C.
26 de enero de 2009